

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 5 de abril de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. En los hechos 4.5 y 4.8 deberá corregir el número de matrícula inmobiliaria del predio “RANCHO GRANDE”; esto en razón a que no coincide con el número de identificación del predio consignado en el certificado de libertad y tradición allegado con la demanda.
2. Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Lo anterior por cuanto si bien se solicitó como medida cautelar el embargo de la posesión sobre la porción del terreno de aproximadamente 34 hectáreas + 8.542 metros de tierra, que fue segregado del inmueble Finca Rancho Grande, dicha medida no resulta viable toda vez que la misma es propia de los procesos ejecutivos y no se encuentra contemplada para los procesos declarativos como este, salvo que se haya dictado sentencia favorable de primera instancia (art. 590 del CGP), situación que no ha ocurrido en el presente caso.

En tales condiciones, esto es, por verificarse que la medida solicitada no resulta procedente, no podía acudir directamente a la jurisdicción sin agotarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Frente al punto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC 15432 del 27 de septiembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco, sobre el asunto determinó que es deber del Juez, como director del proceso, verificar que la medida cautelar solicitada sea procedente. Si ello no fuera así, agrega este Despacho, bastaría con solicitar medidas cautelares al margen de su procedencia, para omitir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo que desdibujaría la razón de ser de los referidos institutos jurídicos porque sería tanto como permitir un esguince de la exigencia contemplada en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001.

3. Deberá allegar como anexos de la demanda los documentos y las pruebas que pretende hacer valer enunciados en el acápite de pruebas. No se encontraron anexadas las pruebas documentales relacionadas en los numerales 6.6. y 6.7.

4. Deberá aportar el poder conferido por los demandantes acreditando que el mismo fue conferido a través de mensajes de datos, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
5. Deberá acreditar que remitió por correo electrónico a la dirección informada en la demanda, copia de la demanda y de sus anexos al demandado, así como del escrito de subsanación cuando sea presentado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda verbal instaurada por TERESA EUFEMIA JAIME PEREZ, EMIRO JAIME PEREZ y RICHARD JAIME PEREZ, a través de apoderado judicial, contra PEDRO JOSE RAMIREZ CHAVES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar el defecto referenciado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 7 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO No. 051

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario